

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
SODNÍ DVŮR EVROPSKÝCH SPOLEČENSTVÍ
DE EUROPÆISKE FÆLLESSKABERS DOMSTOL
GERICHTSHOF DER EUROPÄISCHEN GEMEINSCHAFTEN
EUROOPA ÜHENDUSTE KOHUS
ΔΙΚΑΣΤΗΡΙΟ ΤΩΝ ΕΥΡΩΠΑΪΚΩΝ ΚΟΙΝΟΤΗΤΩΝ
COURT OF JUSTICE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES
COUR DE JUSTICE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
CÚIRT BHREITHIÚNAIS NA gCÓMHPHOBAL EORPACH
CORTE DI GIUSTIZIA DELLE COMUNITÀ EUROPEE
EIROPAS KOPIENU TIESA



LUXEMBOURG

EUROPOS BENDRIJŲ TEISINGUMO TEISMAS
EURÓPAI KÖZÖSSÉGEK BÍRÓSÁGA
IL-QORTI TAL-ĠUSTIZZJA TAL-KOMUNITAJET EWROPEJ
HOF VAN JUSTITIE VAN DE EUROPESE GEMEENSCHAPPEN
TRYBUNAŁ SPRAWIEDLIWOŚCI WSPÓLNOT EUROPEJSKICH
TRIBUNAL DE JUSTIÇA DAS COMUNIDADES EUROPEIAS
SÚDNY DVOR EURÓPSKÝCH SPOLOČENSTEV
SODIŠČE EVROPSKIH SKUPNOSTI
EUROOPAN YHTEISÖJEN TUOMIOISTUIN
EUROPEISKA GEMENSKAPERNAS DOMSTOL

Prensa e Información

COMUNICADO DE PRENSA N° 07/06

31 de enero de 2006

Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-503/03

Comisión de las Comunidades Europeas / Reino de España

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DEFINE, POR PRIMERA VEZ, LA RELACIÓN ENTRE EL CONVENIO DE APLICACIÓN DEL ACUERDO DE SCHENGEN Y LA LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS

En el caso de los nacionales de un Estado tercero que sean cónyuges de nacionales de un Estado miembro y estén incluidos en la lista de no admisibles del Sistema de Información de Schengen, un Estado miembro debe comprobar, antes de denegar la entrada en el Espacio Schengen, si la presencia de esas personas constituye una amenaza real, actual y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad.

Cuando un nacional de un Estado miembro se desplaza dentro de la Comunidad con el objeto de ejercitar los derechos que le confiere el Tratado CE, su cónyuge nacional de un Estado tercero se beneficia, en gran medida, de los reglamentos y directivas relativos a la libre circulación de personas. Aunque los Estados miembros pueden exigir un visado de entrada a tal cónyuge, deben ofrecerle toda clase de facilidades para obtener el visado. Una directiva de 1964¹ permite a los Estados miembros prohibir a nacionales de otros Estados miembros o a sus cónyuges con nacionalidad de un Estado tercero, la entrada en el territorio por razones de orden público o de seguridad pública.

¹ Directiva 64/221/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1964, para la coordinación de las medidas especiales para los extranjeros en materia de desplazamiento y de residencia, justificadas por razones de orden público, seguridad y salud pública (DO 1964, 56, p. 850; EE 05/01, p. 36). Dicha Directiva fue derogada por la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros (DO L 158, p. 77). El plazo de adaptación del Derecho nacional a la Directiva expira el 30 de abril de 2006.

El Tratado de Ámsterdam² integró, mediante un Protocolo, el acervo de Schengen y su Convenio de Aplicación (CAAS) en el marco de la Unión Europea.³ El CAAS permitió abolir los controles en las fronteras interiores entre los Estados firmantes y crear una frontera exterior única. Se adoptaron normas comunes en materia de visado, derecho de asilo y control en las fronteras exteriores, con el objeto de permitir la libre circulación de personas dentro de los países firmantes sin perturbar el orden público. Se creó un Sistema de Información (SIS), para permitir a las autoridades nacionales el intercambio de información sobre la identidad de las personas y la descripción de los objetos buscados.

En virtud del CAAS, la apreciación de la existencia o inexistencia de circunstancias que justifiquen la introducción de la descripción de un extranjero en el SIS es competencia del Estado informador, que es responsable de los datos que ha introducido en el SIS y el único autorizado para completarlos, rectificarlos o suprimirlos. Los demás Estados contratantes están obligados a denegar la entrada y el visado al extranjero que esté inscrito en la lista de no admisibles.

La Comisión Europea interpuso un recurso contra España ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, a raíz de las denuncias de dos nacionales argelinos, los Sres. Farid y Bouchair, cónyuges de nacionales españoles, residentes en Dublín y Londres, respectivamente. Las autoridades españolas les denegaron la entrada en el Espacio Schengen por la sola razón de haber sido inscritos por Alemania en la lista de personas no admisibles del SIS.

El Tribunal de Justicia precisa, en primer lugar, la relación entre el CAAS y el Derecho comunitario en materia de libre circulación de personas.

Destaca que el Protocolo de Schengen confirma que las disposiciones del acervo de Schengen son aplicables únicamente en la medida en que sean compatibles con el Derecho de la Unión y de la Comunidad. La cooperación reforzada en el ámbito de Schengen se lleva a cabo en el marco institucional y jurídico de la Unión, respetando los Tratados.

En consecuencia, la conformidad de una práctica administrativa con las disposiciones del CAAS sólo permite justificar el comportamiento de las autoridades nacionales competentes en la medida en que la aplicación de las disposiciones controvertidas sea compatible con las normas comunitarias que regulan la libre circulación de personas.

A continuación, el Tribunal de Justicia declara que el concepto de orden público en el sentido de la Directiva de 1964 no se corresponde con el del CAAS.

² Firmado en 1997 y en vigor desde 1999.

³ El primer Acuerdo se firmó en 1985; el CAAS fue firmado en 1990 y entró en vigor en 1995. El Espacio Schengen se ha ido extendiendo poco a poco, incluso a Estados terceros. Forman parte de ese Espacio: Bélgica, Dinamarca, Alemania, Grecia, España, Francia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Austria, Portugal, Finlandia, Suecia, Noruega e Islandia. La Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza firmaron un Acuerdo, el 26 de octubre de 2004, sobre la asociación de este Estado a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen.

En efecto, la Directiva indica que las medidas de orden público o de seguridad pública deben estar fundamentadas, exclusivamente, en el comportamiento personal del individuo al que se apliquen, de modo que la mera existencia de condenas penales no constituye por sí sola motivo para la adopción de dichas medidas. El Tribunal de Justicia ha destacado siempre que la reserva de orden público constituye una excepción al principio fundamental de libre circulación de personas, que debe ser interpretada de forma restrictiva: la utilización, por parte de una autoridad nacional, del concepto de orden público requiere que exista una amenaza real y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad.

En cambio, circunstancias como la condena a una pena privativa de libertad de al menos un año, o la adopción de una medida basada en el incumplimiento de la normativa nacional relativa a la entrada o a la residencia de extranjeros, pueden justificar una inscripción en la lista de no admisibles del SIS por razones de orden público, con independencia de la apreciación concreta de la amenaza que represente el interesado. Pues bien, la entrada en el Espacio Schengen o la expedición de un visado a tal efecto no pueden concederse, en principio, al extranjero inscrito en la lista de no admisibles.

Así pues, el Tribunal de Justicia deduce que **el nacional de un Estado tercero que sea cónyuge de un nacional de un Estado miembro corre el riesgo de verse privado, en el caso de inscripción en la lista de no admisibles, de la protección que otorga la Directiva de 1964. El Tribunal señala que, en una Declaración de 1996, los Estados contratantes se comprometieron a no efectuar la inscripción en la lista de no admisibles de un beneficiario del Derecho comunitario, a menos que se cumplan los requisitos exigidos a tal efecto. Esto significa que un Estado contratante no puede efectuar la inscripción de esas personas hasta que no se acredite que su presencia constituye una amenaza real, actual y suficientemente grave que afecta a un interés fundamental de la sociedad en el sentido de la Directiva.**

Por otra parte, **el Estado miembro que consulta el SIS debe poder comprobar, antes de denegar al interesado la entrada en el Espacio Schengen, que su presencia en dicho Espacio genera tal amenaza.** El Tribunal de Justicia recuerda, a este respecto, que el Sistema de Schengen dispone de medios que permiten responder a las solicitudes de información formuladas por las autoridades nacionales con problemas para la ejecución de una inscripción.

En consecuencia, **el Tribunal de Justicia condena a España basándose en que las autoridades españolas denegaron la entrada a los Sres. Farid y Bouchair sin haber comprobado previamente si su presencia constituía una amenaza real, actual y suficientemente grave que afectase a un interés fundamental de la sociedad.**

Documento no oficial, destinado a la prensa y que no vincula al Tribunal de Justicia.

Lenguas disponibles: CZ, DE, EN, ES, FR, GR, HU, IT, NL, PL, PT, SL, SK

*El texto integro de la sentencia se encuentra en el sitio de Internet del
Tribunal de Justicia*

*[http://curia.eu.int/jurisp/cgi-
bin/form.pl?lang=ES&Submit=rechercher&numaff=C-503/03](http://curia.eu.int/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=ES&Submit=rechercher&numaff=C-503/03)*

*Generalmente puede consultarse a partir de las 12 horas CET del día de su
pronunciamiento*

Si desea más información, diríjase a la Sra. Sanz Maroto

Tel: (00352) 4303 3667 Fax: (00352) 4303 2668